

CG86/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 88/06 ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, PPN VS. PAN.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 88/06 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. El veinticinco de julio de dos mil seis, mediante oficio SE/2845/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo la Secretaría Ejecutiva) remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en lo sucesivo la Secretaría Técnica), original del escrito de queja presentado por el C. Juan Alberto Rojas Reyna, en su carácter de representante propietario de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante el quinto Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que denunció hechos que consideró violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la C. Lydia Madero García, entonces candidata postulada por el Partido Acción Nacional a diputada federal por el quinto Distrito Electoral Federal en esa demarcación.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa:

“HECHOS

1.- Informo a esta autoridad Electoral que siendo las 15.00 horas del día 09 de mayo del año 2006, al llevar a cabo los actos de campaña por parte del candidato a la Diputación Federal por el Partido Alternativa Social Demócrata Campesino y Popular, el Lic. José Emilio Barrientos Martínez, acompañado de personas que participan apoyando sus actos de proselitismo se percataron que en las oficinas que ocupa u ocupara las oficinas de gestoría de la Senadora Lydia Madero, candidata a Diputada del Partido Acción Nacional de este V Distrito Electoral ubicadas entre las calles 14 Hidalgo y Juárez, sin numero (sic), pero que se encuentra ubicado y colindante de los inmuebles identificados con los números 138 A y 58, se observó un gran numero (sic) de personas que introducían propaganda con los colores e imágenes registradas por el Partido Acción Nacional en el referido inmueble, siendo el caso, que como antecedente notorio y público la indicada candidata a Diputada Federal, en el inmueble a que me refiero tenía establecida la Oficina de Gestoría con el carácter de Senadora.

2.- Observando lo anterior, se acudió a conseguir cámara fotográfica para constatar fehacientemente qué tipo de actividad y propaganda se estaba manejando en el interior del inmueble, siendo el caso que por la calle Hidalgo y 15, se observó que pasaban por dicha arteria personas que conducían un vehículo con el logotipo del Canal 10, los que fueron invitados para que acompañaran al Lic. José Emilio Barrientos Martínez candidato a Diputación Federal por el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, y efectivamente al introducirse en compañía de los medios a las oficinas de la prenombrada candidata a la diputación federal, se preguntó a las secretarias ¿Si se encontraba presente en esos momentos la señora LYDIA MADERO GARCÍA?, manifestando que no tenía conocimiento, que pasáramos a hablar con las personas que se encontraban al fondo, ya que eran los que le dirigían la oficina y la campaña y efectivamente al fondo se encontraba una persona del sexo masculino, quien nos informó que de momento no se encontraba, identificándose el LIC. EMILIO BARRIENTOS MARTÍNEZ, preguntándole que si las oficinas eran de Gestoría Social de la Senadora o era su casa de campaña, manifestándonos que las dos cosas, por ello sus simpatizantes imprimieron placas fotográficas con las que se demuestra a esta Autoridad Electoral que efectivamente en el interior del inmueble supramencionado había pendones, rollos de los llamados “pegotes” y personas que vestían

camisetas y en su frente el logotipo del Partido Acción Nacional y posters del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el señor Felipe Calderón. Además se pudo observar una estructura cibernética compuesta de alrededor de algunas 5 computadoras aproximadamente, y en algunas se observó en la pantalla la imagen de la candidata Lydia Madero, y en otras, programas relacionados precisamente con registros de Propietarios y Secretarios que deberían representar las casillas.

3.- No se permitió por parte de un sujeto que no quiso identificarse con el licenciado José Emilio Barrientos Martínez, que impidió ingresar a diversos cuartos en el interior en donde se pudo observar la existencia de propaganda, argumentado (sic) que en el lugar de la entrevista, era éste el reservado PARA EL PÚBLICO Y LA GESTORÍA.

También se dio constancia y se imprimieron placas fotográficas de una camioneta que transportaba sonido y propaganda de la candidata a la Diputación Federal Lydia Madero, así como también se dio constancia de un remolque en el que se transportaba material de propaganda electoral a nombre de la referida aspirante a la Diputación.

4.- Es un hecho notorio para los ciudadanos de Ciudad Victoria, Tamaulipas que el inmueble que ocupa la ahora aspirante a la Diputación Federal la señora Lydia Madero, está destinado a llevar a cabo gestorías como Senadora del Congreso de la Unión, incluso es notorio que en la parte superior central del inmueble existía un escudo que así lo informaba, el cual en la actualidad no se encuentra. Ahora bien, también es del conocimiento, porque así lo informaron los medios masivos de comunicación como lo es la prensa, que la señora Lydia Madero afirmó en entrevistas y con el carácter de candidata a la Diputación Federal, que no había solicitado licencia a la Cámara de Senadores para participar en la contienda por la candidatura a la Diputación Federal, de lo que se colige incuestionablemente que aun en la actualidad se encuentra gozando de los sueldos, dietas y gastos, por la cantidad de \$120,000.00 y \$60,000.00 aproximadamente, estos últimos a comprobación relativo a la oficina de gestoría, gasolina, luz, entre otros.

5.- Y a manera de complemento el día 10 de mayo al efectuar declaraciones, ante la radio identificada en la frecuencia 96.1 estación denominada LA PODEROSA, en la sección de noticieros de las horas (sic) 14:30 afirmó "QUE LA CASA QUE LE SIRVE DE OFICINAS PARA LA GESTORÍA COMO SENADORA, AHORA COMO CANDIDATA A DIPUTADA, LA ARRIENDA, YA QUE CON SU DINERO PUEDE HACER LO QUE LE DE LA GANA". De las declaraciones se colige incuestionablemente, que al referirse "A SU DINERO" no se refiere a los dineros que se le asigna como gasto de campaña conforme lo prescribe el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y

**Consejo General
Q-CFRPAP 88/06 Alternativa
Socialdemócrata
y Campesina, PPN vs. PAN.**

Procedimientos Electorales, sigue decir, que al afirmar que es dinero de su propiedad es evidente que ese dinero corresponde al pago de los SALARIO (sic), DIETAS Y GASTOS A COMPROBAR que se le distribuye por desempeñar el cargo de Senadora. Precisamente la señora LYDIA MADERO GARCÍA, por el hecho de estar percibiendo recursos económicos produce que tales formen parte de su caudal económico, lo que conlleva que ambos conceptos de capital se confundan en uno solo, en ese contexto al justipreciar tales circunstancias se colige que esos dineros que expresa hace con ellos lo que le da la gana, son parte proporcional los que se aplican a los gastos del inmueble, servicios de luz, teléfonos, Internet, agua, pago de salarios, mobiliario, etc.

Se considera que la candidata a la Diputación Federal la señora Lydia Madero al usar el inmueble que se destina a las oficinas de su gestión como Senadora constituye indicios firmes de que se están utilizando recursos con el objeto de financiar en tiempos de campaña su candidatura, lo que produce irrefragablemente una inequidad de uso de los dineros en perjuicio de los restantes candidatos a la Diputación Federal por diversos partidos políticos transgrediendo lo preceptuado por los artículos 38 fracción a), o), 49, primer párrafo inciso d), segundo párrafo inciso a) lo que se considera una irregularidad grave, que produce la procedencia de las sanciones a que se contraen los artículos 39 párrafo segundo del código federal de Instituciones y procedimientos electorales, (sic)

5 (sic).- Es del conocimiento de la indicada candidata a la Diputación Federal, que tal conducta es reprobada por su mismo partido, esto en base a una circular interna del Partido Acción Nacional signada por el Lic. Diego Cervantes de Ceballos y dirigida a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión en la que se informa de que: si bien es cierto que la ley lo exige que se solicite licencia para contender en campaña de senador, también se informa que los que deseen ocupar el referido cargo en las próximas elecciones, si no piden licencia, se les advierte que ya existen criterios donde se ha ventilado a la luz del Tribunal Federal Electoral, que la utilización de los recursos materiales, financieros y humanos que se pagan por el Senado pueden ser considerados como un desvío de gasto de campaña toda vez que el teléfono, la franquicia postal, secretarías, etc., al fin y al cabo al final son medios que se están utilizando directa o indirectamente para apoyar la campaña del Senador que se trate.

Este antecedente data del año 2003 precisamente en el periodo de elecciones, información que se hará llegar a esta Autoridad Electoral para que la tome en consideración al momento de resolver la queja en forma definitiva.

Se invocan los hechos que se consideran como irregularidades graves, en virtud de que por utilizar dineros del Congreso de la Unión en la campaña de la senadora Lydia Madero García actualiza la determinancia (sic), como requisito sine qua non que revela una diferencia numérica igual o mayor en los votos que se vayan a obtener por los partidos que contienden por la diputación federal. Por el hecho de que se violentan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad y objetividad que son rectores de todo proceso electoral, y que en consecuencia dicha circunstancia influiría sustancialmente en el resultado de la elección, por el hecho de que desde dicha oficina y con dineros del referido congreso se implementa la estrategia electoral relativa a los municipios que conforman el Quinto Distrito Electoral.

Es menester señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterio en el sentido de que toda elección debe reunir elementos imprescindibles para que se considere producto del ejercicio popular. Los elementos en cuestión son: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad específicamente en los recursos autorizados para el acceso de los partidos políticos.

Ahora bien, es menester señalar que en el caso de que se susciten hechos y circunstancias que impliquen la inobservancia por parte del Partido Acción Nacional de alguno o algunos de estos requisitos, se pondría en duda la validez de una elección.

(...)”.

El Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina aporta como elementos de prueba, junto con su escrito de queja, veintitrés fotografías a color, con las que busca soportar los hechos que se presumen son violatorios de las disposiciones contenidas en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, las cuales presentan diversos elementos relacionados con las actividades que se llevan a cabo en el inmueble referido en los hechos de la queja, tanto al interior como al exterior del mismo.

III. Acuerdo de recepción. El veintisiete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica, el escrito de queja descrito en el antecedente I, con sus respectivos anexos, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP**

88/06 Alternativa Social Demócrata y Campesina, PPN Vs. PAN y notificar al Presidente de la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de su recepción.

IV. Publicación en estrados.

- a) El uno de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1565/06, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 88/06 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN Vs. PAN**, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.
- b) En consecuencia, el ocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio DJ/1892/06, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Causales de desechamiento.

- a) El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1707/06, la Secretaría Técnica solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del entonces Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- b) El veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/247/06, el Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señaló que no se actualizaba alguna de las causales de desechamiento, dándose por tanto, inicio a la substanciación del procedimiento de queja respectivo.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio **STCFRPAP 1879/06**, la Secretaría Técnica notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante este

Consejo General el inicio del procedimiento de queja **Q-CFRPAP 88/06 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN vs. PAN.**

VII. Requerimiento de información y documentación al Secretario Ejecutivo.

a) El veinticuatro de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 905/07, el Secretario Técnico requirió al Secretario Ejecutivo copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura para Diputada Federal de la C. Lydia Madero García, para el proceso electoral dos mil seis, postulada por el Partido Acción Nacional.

b) El veintisiete de abril de dos mil siete, mediante oficio DS/357/07, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección del Secretariado, remitió copia certificada del expediente solicitado.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República.

a) Mediante oficio PC/155/07, de fecha quince de mayo de dos mil siete, la Presidencia del Consejo General requirió al Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, informara si la ex senadora de la República de la LIX Legislatura, la C. Lydia Madero García, solicitó durante su gestión permiso o licencia para ausentarse de su cargo y, en su caso, proporcionara copias certificadas del escrito de licencia solicitada así como del acuerdo o resolución que le recayó.

b) El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio SGSP/0705/482, la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, remitió la información solicitada.

IX. Requerimiento de información y documentación al Director de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral.

a) El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1002/07, el Secretario Técnico requirió al Director de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, diversa información y documentación referente a los inmuebles utilizados en campaña por la otrora candidata por el quinto Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas, Lydia Madero García, consistente en un informe sobre la existencia del gasto o aportación en especie relacionada con el uso o arrendamiento de algún inmueble durante el proceso electoral dos mil seis, como casa de campaña; en su caso, copia de las pólizas de

cheques, contratos, recibos y demás documentación que soporte dicho uso o arrendamiento.

b) El uno de junio de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/135/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica la información solicitada.

X. Requerimiento de información y documentación al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.

a) Mediante oficio PC/267/07, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, la Presidencia del Consejo General requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, remitiera copia certificada de los informes de gastos de la C. Lydia Madero García, presentados durante su último año de gestión como senadora de la República en la LIX Legislatura; copia certificada de la resolución o acuerdo que le recayó a la revisión del informe señalado; así como toda la documentación soporte relacionada.

b) El veintisiete de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SGSA/LX/076/07, la Secretaría General de Asuntos Administrativos del Senado de la República, remitió a la Presidencia del Consejo General, la información solicitada.

XI. Requerimiento de información y documentación al Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

a) Mediante oficio UF/2803/2008, de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) requirió al Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología del Municipio de Victoria, Tamaulipas, la copia certificada del manifiesto de propiedad, folio real o de la constancia de registro y propiedad del inmueble ubicado en: calle Emiliano P. Nasarrete o calle 14, número 50, zona centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas, código postal 08700, mismo que tiene colindancias con los inmuebles marcados con los números 138-A y 58; entre las calles de Hidalgo y Juárez.

b) El catorce de noviembre de dos mil ocho, mediante el escrito OFICIO/DOPDUE/2011/2008, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología, remitió a la Unidad de Fiscalización la información solicitada.

XII. Requerimiento de información y documentación al Director de Catastro del Estado de Tamaulipas.

a) Mediante oficio UF/2802/2008, de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización requirió al Director de Catastro del Estado de Tamaulipas, copia certificada del folio real o de la constancia de registro y propiedad del inmueble ubicado en calle Emiliano P. Nasarrete o calle 14, número 50, zona centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas, código postal 08700, mismo que tiene colindancias con los inmuebles marcados con los números 138-A y 58; entre las calles de Hidalgo y Juárez; así como realizar la búsqueda en el sistema de índices, información sobre el registro de bienes inmuebles a nombre de la C. Lydia Madero García.

b) El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DC/IFE/0920/2008, la Dirección de Catastro Estatal remitió a la Unidad de Fiscalización la información solicitada.

XIII. Requerimiento a la C. Lydia Madero García.

a) Mediante oficio UF/0271/2009, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Lydia Madero García, información con el fin de tener elementos de convicción que permitan indagar sobre los hechos denunciados.

b) De la diligencia anterior, se levantó el Acta Circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil nueve, por el Vocal Secretario del Estado de Tamaulipas, en la que se hace constar que fue imposible llevar a cabo la diligencia debido a que no se encontró a la C. Lydia Madero García en su domicilio, toda vez que la misma se encontraba fuera del país, habitando en la ciudad de Estrasburgo Francia y desempeñando el cargo de Titular de la Oficina de Enlace de México en esa ciudad.

XIV. Requerimiento a la C. Iriliann Yezbeth Narváez Wong.

a) Mediante oficio UF/3300/2008, de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Iriliann Yezbeth Narváez Wong, información con el fin de tener elementos de convicción que permitan indagar sobre los hechos denunciados.

b) El Vocal Secretario del Estado de Tamaulipas llevó a cabo la diligencia de declaración informativa con la C. Iriliann Yezbeth Narváez Wong, de la cual se levantó el Acta correspondiente de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve.

XV. Requerimiento a la C. Iris Nélide Wong Sandoval.

a) Mediante oficio UF/DQ/4920/2009, de fecha once de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Iris Nélide Wong Sandoval, información con el fin de tener elementos de convicción que permitan indagar sobre los hechos denunciados.

b) El Vocal Secretario del Estado de Tamaulipas llevó a cabo la diligencia de declaración Informativa con la C. Iris Nélide Wong Sandoval, de la cual se levantó el Acta correspondiente de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve.

XVI. Cierre de instrucción.

a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 1; 79; 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

dicha Unidad es el órgano **competente** para formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Estudio de fondo. Que una vez determinada la competencia de este Consejo General, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente entrar al estudio de **fondo del asunto**; el cual, según la documentación y actuaciones que obran en el expediente de mérito, consiste en determinar si existió un uso ilícito de recursos por parte de la candidata a Diputada Federal, la C. Lydia Madero García, quien supuestamente benefició su campaña

en el proceso electoral federal de dos mil seis con recursos públicos que le otorgaba la Cámara de Senadores por concepto de dietas y gastos por comprobar, en su carácter de Senadora.

Así, se analizará la supuesta violación antes referida, realizándose un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del estudio y la adminiculación de las constancias que obran dentro del expediente. Esto es, se estudiará si la C. Lydia Madero García, entonces candidata a la Diputación Federal postulada por el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió aportaciones económicas realizadas por parte de la Cámara de Senadores de la República.

En este sentido, con base en los elementos de los que se allegó la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones, mismos que obran dentro del expediente de mérito, se debe determinar si el Partido Acción Nacional violó el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; respecto a las presuntas aportaciones económicas que recibió por parte de la Cámara de Senadores de la República.

Al respecto, los citados artículos establecen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”.

“Artículo 49

(...)

*2. **No podrán realizar aportaciones** o donativos a los partidos políticos en dinero o **en especie**, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los Poderes Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

(...)

(Énfasis añadido).

En los preceptos anteriores se establece que los partidos políticos como sus candidatos, tienen prohibido recibir aportaciones o donativos en especie o en dinero, que provengan de alguno de los Poderes de la Unión, entre ellos el Poder Legislativo, porque se estarían desviando recursos públicos, situación que contraría el fin para el cual fueron destinados.

En este orden de ideas, corresponde verificar si se acreditan los extremos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Por lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad electoral, a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegó de diversos elementos probatorios y analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja.

Como ya se estableció, el partido denunciante arguye que la C. Lydia Madero García utilizó recursos del erario público provenientes del Senado de la República, lo cual, en atención al marco normativo transcrito anteriormente, configuraría una irregularidad y violación a las disposiciones electorales. Para sustentar lo anterior, las pruebas aportadas por el quejoso, consisten en veintitrés fotografías a color, cuyo contenido se describe de la siguiente forma:

Fotos 1, 4, 5, 6. Aparece un camión con red metálica, cuyo contenido no puede ser plenamente determinado, en el que de forma general, se visualiza un cúmulo de cajas y papeles en forma desordenada, estacionado en una calle de la cual no se puede distinguir el nombre, apareciendo a lo lejos, un inmueble con la leyenda “Lydia Madero” pintada en la fachada.

Fotos 2, 18 y 19. Aparece la parte trasera de una camioneta conocida como pick-up, en cuyo cajón se encuentran tres bocinas con las letras “QSC” cada una, y en las cuales se encuentran estampadas dos calcomanías con la imagen de la C. Lydia Madero García y su nombre. De la foto no es posible determinar el nombre de la calle en la que se localiza el vehículo.

Foto 3. Aparece una mesa con una caja de cartón encima cuyo contenido, no se distingue claramente, pudiéndose tratar de diversos elementos de cartón o plástico. De la foto en cuestión no puede desprenderse en qué inmueble se encuentra ubicada la mesa referida, ni existe ningún elemento que permita presumir que se trata del inmueble ubicado en calle Emiliano P. Nasarrete o calle 14, número 50, zona centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas, código postal 08700, mismo que tiene colindancias con los inmuebles marcados con los números 138-A y 58.

Foto 7. Interior de una habitación en la cual se encuentran cuatro personas, una de ellas tomando una foto, y en la cual resalta un cartel con la imagen de la C. Lydia Madero García con la leyenda en la parte superior “Lydia Madero” y en la parte inferior “Valor y Pasión por Tamaulipas”, incluyendo el escudo del Partido Acción Nacional.

Foto 8. Interior de una habitación en la cual se encuentran tres personas, dos de ellas sentadas frente a un escritorio con diversos utensilios de oficina, y en la cual se encuentra pegado un cartel con la imagen de la C. Lydia Madero García junto con la leyenda “La nueva Historia” y otra frase que por la lejanía de la foto resulta ilegible.

Foto 9. Interior de una habitación con seis personas, de las cuales dos se encuentran vestidas con una playera que ostenta el escudo del Partido Acción Nacional, sin que se encuentre ningún artículo o accesorio de la habitación que permita determinar alguna relación de la misma con el inmueble utilizado por el mencionado partido político.

Fotos 10 y 11. Interior de una habitación con un escritorio y un archivero, en la cual se encuentran varias personas. En su pared frontal se encuentran dos carteles, el primero de ellos con la imagen del C. Vicente Fox Quesada, con la leyenda “El cambio que a ti te conviene”, la palabra “Ya” formada en su primera letra con una mano que hace alusión a la letra “y” y el escudo del Partido Acción Nacional con una cruz naranja encima; la segunda con la imagen de la C. Lydia Madero García, con las leyendas “Lydia Madero” y “La Nueva Historia”.

Fotos 12, 13 y 17. Imagen de una pared movable con un cartel con la imagen de la C. Lydia Madero García y con las leyendas “Lydia Madero” y “Valor y pasión por Tamaulipas”, así como el escudo del Partido Acción Nacional; tres calcomanías con idéntico contenido y una hoja con la leyenda “Felipe Calderón” y la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa. En la primera de ambas fotos se encuentran dos personas con una cámara de video y un micrófono ambos con distintivos de “10 Cable”.

Foto 14. Interior de una habitación con paredes blanco y azul, y seis personas, una de ellas sosteniendo una cámara fotográfica y otra un micrófono, sin que en el inmueble se encuentre distintivo alguno de cualquier partido político.

Fotos 15, 16 y 20. Fachada de un inmueble en el cual se encuentran las palabras “Lydia Madero Valor y Pasión Por Tamaulipas”, el escudo del Partido Acción Nacional y dos carteles con la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa.

Foto 21. Imagen de una habitación con dos mesas en las cuales se encuentran diversos artículos tales como un bote de agua, una cafetera, un refresco, etc.

Fotos 22 y 23. Cúmulos de cajas de las cuales se desprende en una de ellas la leyenda “3er Informe 19 Marzo 2004, 4to informe 14 Mzo 2005”.

Así, tal como se ha manifestado en la descripción de las fotos, dicho medio probatorio no resulta idóneo para determinar el origen de los recursos con los que fue adquirido o arrendado el inmueble analizado en esta queja, e incluso de las mismas no puede desprenderse claramente que el uso al que fue destinado el inmueble hubiere sido el de casa de campaña ni cuáles son las actividades realizadas en el inmueble, sino que únicamente se desprende la existencia de diversos medios promocionales, como calcomanías o carteles.

En este orden de ideas, y tomando en consideración lo antes señalado, únicamente puede otorgarse valor probatorio de indicio a las fotografías por tratarse de una prueba técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, numeral 6, en relación con el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria, y solamente respecto del hecho de que el inmueble antes referido hubiera sido utilizado como casa de campaña y no así respecto de que se hubieren utilizado recursos del erario público para su renta o adquisición, puesto que dicha prueba no resulta idónea para determinar el origen de los recursos respectivos.

Siendo así, con el fin de confirmar o desmentir los hechos denunciados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se le solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia del original de la documentación del expediente de la C. Lydia Madero García, candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en calidad de Propietaria, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal quinto en el Estado de Tamaulipas, propuesta por el Partido Acción Nacional para el Proceso Federal dos mil seis, a lo que, el veintisiete de abril de dos mil siete, mediante oficio DS/357/07, la Dirección del Secretariado remitió dicha información, con la que quedó plenamente acreditado que la C. Lydia Madero García fue registrada por el Partido Acción Nacional para contender por dicha Diputación Federal a partir del dieciocho de abril de dos mil seis. Documento al que debe darse pleno valor probatorio por haber sido emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, de la información remitida por el Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, mediante oficio SGSP/0705/482, se desprende que la C. Lydia Madero García no solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas como Senadora de la República en el periodo comprendido de septiembre de dos mil cinco a agosto de dos mil seis. Documento al que debe darse pleno valor probatorio por haber sido emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

Así, lo anterior acredita plenamente que la C. Lydia Madero García estuvo conteniendo como candidata a Diputada Federal por el quinto distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, estando todavía en funciones de Senadora de la República de la LIX Legislatura. No obstante, ello no implica que tal circunstancia se traduzca en el uso de recursos públicos para la campaña electoral ya referida.

En este sentido, con el fin de contar con todos los elementos para resolver la presente litis, se realizó requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, respecto del cual el veintisiete de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SGSA/LX/076/07, la Secretaría General de Asuntos Administrativos del Senado de la República remitió información de la que se desprende que a la Senadora Lydia Madero García **no le fue otorgado ningún fondo para gastos y que sólo recibió la contraprestación de ley a la que tiene derecho, así como viáticos relacionados al programa de diplomacia parlamentaria.** Documento al que debe darse pleno valor probatorio por haber sido emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, y en virtud de que del informe que presenta el Senado de la República no se desprende la existencia de recursos diversos que hubieran sido aplicados al pago de renta, o cualquier otro tipo de gasto que tuviera relación con la materia de la litis; **es posible concluir que no existió aportación en especie por parte del Senado de la República.**

Es importante señalar que, contrario a lo que la quejosa arguye, el sueldo de la senadora no puede ser considerado como recurso público, debido a que los montos que, en su caso, pudiera erogar la C. Lydia Madero García, no provenían de la Cámara de Senadores, puesto que ello implicaría afirmar que la contraprestación o dieta recibida, no modifica la naturaleza del recurso al ser entregado a su destinatario, situación que nos llevaría al absurdo de defender que los recursos que, en su carácter de contraprestación, reciben los funcionarios públicos no les pertenecen ni les pertenecerán en momento alguno, situación que es contraria a todo el sistema jurídico en nuestro país.

En apoyo a lo señalado, cabe mencionar que el **Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Mando**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de mayo de dos mil seis, define en su numeral 6 a la “Dieta” como la remuneración que perciben los legisladores por la representación política que ostentan, la cual es irrenunciable y no constituye una contraprestación por un trabajo personal subordinado.

En esta tesitura, la C. Lydia Madero García tenía derecho a recibir la dieta estipulada en el artículo 64 constitucional, por el ejercicio de su cargo, conforme a lo establecido en el referido manual, así como la gratificación de fin de año correspondiente a dos mil cinco y la parte proporcional del año dos mil seis, recursos que antes de ser erogados formaron parte de su patrimonio, por lo que de ningún modo podría entenderse que son recursos públicos.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que la procedencia de los recursos utilizados para el arrendamiento del mencionado inmueble a favor de la entonces candidata del Partido Acción Nacional, no resulta de carácter ilícito en los términos antes planteados, ello en virtud de que no existen instrumentos de prueba que sustenten lo contrario o elementos que condujeran a desarrollar una línea de investigación adicional relativa a los recursos utilizados para el uso de dicho inmueble.

Ahora bien, derivado de las diligencias realizadas, no existe la posibilidad de que la C. Lydia Madero García hubiere utilizado el inmueble ubicado en calle Emiliano P. Nasarrete o calle 14, número 50, zona centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas, código postal 08700, mismo que tiene colindancias con los inmuebles marcados con los números 138-A y 58, como casa de campaña, como a continuación se expone.

Existen indicios de que el multicitado inmueble se utilizó como oficina de gestión por la C. Lydia Madero García (fotos 8, 10, 11, 22 y 23), situación que no se presenta para el caso de señalar que dicho inmueble fuera utilizado como casa de campaña, puesto que las fotografías presentadas no permiten deducir cuáles eran las actividades realizadas en su interior, limitándose a mostrar en algunos casos la existencia de carteles o calcomanías relacionadas con la campaña por la Diputación Federal. Ahora bien, dado el carácter de indicio, el mismo debe ser administrado con los demás elementos probatorios, y una vez determinados los hechos, los mismos deberán confrontarse con las disposiciones jurídicas aplicables para efectos de determinar si existe un ilícito específico.

Al respecto, mediante oficio UF/3300/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Iriliann Yezbeth Narváez Wong, dueña del inmueble, la cual, de conformidad con lo señalado en el Acta Circunstanciada, manifestó que:

“El trato por la ocupación del inmueble fue directamente entre la C. Lydia Madero García y la C. Irirs Nelida Wong Sandoval, en virtud de comodato otorgado a la última para el uso del inmueble por la de la voz, conviniéndose entre estas de manera verbal un periodo de ocupación del inmueble por la C. Lydia Madero García, del mes de enero al mes de agosto de 2006.”

Del mismo modo, mediante oficio UF/DQ/4920/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Iris Nélica Wong Sandoval, quién declaró que la utilización del inmueble por parte de la C. Lydia Madero García fue a título oneroso, por ocho meses, de enero a agosto del dos mil seis, por una cantidad mensual de \$ 6,325.00 (seis mil trescientos veinticinco pesos 00/100) de enero a marzo y por \$ 6,767.75 (seis mil setecientos sesenta y siete pesos 75/100) de abril a agosto de dos mil seis. Asimismo, manifestó que no celebraron un contrato de arrendamiento por escrito, pero que lo anterior le consta *“porque así fue como sucedieron los hechos”*. Siendo así, la autoridad analizó el escrito del quejoso, las pruebas presentadas por el mismo, y las diversas diligencias que conforman el expediente, llegando a la siguiente conclusión:

a) Que de conformidad con lo señalado por la C. Iriliann Yazbeth Narvárez Wong y la C. Iris Nelida Wong Sandoval, en las actas circunstanciadas de fechas diecisiete de abril de dos mil nueve y nueve de diciembre de dos mil nueve, el uso del inmueble fue otorgado a la C. Lydia Madero García mediante contrato de arrendamiento verbal, a partir del mes de enero de dos mil seis al mes de agosto del mismo año.

b) Que de conformidad con lo mencionado por el quejoso en el hecho 1 de su escrito de queja, la C. Lydia Madero García hizo uso del inmueble multicitado como oficina de gestión para ejercer las funciones de Senadora de la República que le correspondían en la LIX Legislatura. Cabe señalar que al tratarse de una afirmación realizada por el propio quejoso, la misma no puede ser controvertida, al tratarse de prueba plena en su contra, por lo que configura certeza absoluta para los efectos de la presente resolución.

c) Que de conformidad con lo señalado en los diversos elementos probatorios que conforman el expediente, no existen más que dos indicios de que la casa fuera utilizada como casa de campaña, esto es, el dicho del quejoso, que a diferencia de lo mencionado en el párrafo que antecede, no puede ser considerado como prueba plena toda vez que es el presupuesto lógico en el que el mismo basa su pretensión, pues de no tratarse de una casa de campaña, no existiría hecho base para sustentar la queja; y el dicho de la dueña de la casa que, no obstante ser la propietaria, no fue la arrendadora del inmueble, puesto que a su decir había permitido el uso mediante comodato a la C. Iris Nelida Wong Sandoval, que es la persona que cuenta con el carácter de arrendadora.

d) Que de conformidad con lo manifestado por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante el oficio DAIAC/135/07, no existe ningún gasto o aportación reportado relacionado con el inmueble en comento así como con cualquier inmueble utilizado en campaña por la otrora candidata por el Quinto Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas, Lydia Madero García.

e) Que de todo lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja, lo expuesto por la C. Iris Nelida Wong Sandoval en acta circunstancia de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, lo señalado por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, y el hecho de que, conforme a lo declarado por la dueña del inmueble y la mencionada C. Iris Nelida Wong el inmueble fue rentado en el mes de enero del año dos mil seis hasta el mes de agosto del mismo año, esta autoridad puede válidamente determinar que el gasto realizado para el arrendamiento respectivo, fue con la finalidad de contar con un inmueble

para la gestión de la C. Lydia Madero García como Senadora de la LIX Legislatura, sin desprenderse otra finalidad.

f) Que no existen elementos que permitan a la autoridad determinar que la finalidad del gasto realizado para el arrendamiento del inmueble multicitado, fue contar con una casa de campaña.

Siendo así, se concluye que las líneas de investigación se encuentran agotadas por lo que hace al presente análisis, de conformidad con la tesis jurisprudencial S3ELJ 65/2002 con rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADOR”*. De dicha tesis se desprende que se justifica no instrumentar más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados, ya que de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedó acreditado que no existió aportación alguna de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a la candidatura de la C. Lydia Madero García para la Diputación Federal respecto del quinto distrito electoral federal.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas, existen elementos que corroboran que los recursos utilizados para la campaña de la C. Lydia Madero García para la Diputación Federal del quinto distrito electoral federal, postulada por el Partido Acción Nacional, no son de carácter público y no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten la presunta falta imputada; por tal motivo, esta autoridad concluye que la presente queja debe declararse **infundada** al no existir violación a los artículos mencionados.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **considerando tercero** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**